



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00331-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLARA INES BENITEZ VERGARA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)

**ACTA 048 -17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veinte días de febrero de dos mil dieciocho siendo la hora de las nueve de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la SALA CINCO de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dra. LEIDY JULIANA SALCEDO LEAL a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado a la audiencia.

Parte demandada: Dr. JORGE ANDRÉS QUINTERO LEE a quien se le reconoce personería de conformidad con la sustitución allegado a la audiencia.

La representante del Ministerio público no asistió a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del Proceso*
- 2. Decisión sobre Excepciones Previas*
- 3. Fijación del Litigio*
- 4. Conciliación*

5. Decreto de Pruebas

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna IRREGULARIDAD que pueda ser saneada en este momento.

Como las partes no observan causal que invalide lo actuado y el Despacho tampoco lo observa, se da por agotada esta etapa.

EXCEPCIONES PREVIAS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) presentó como excepciones: “Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones” (fl.122), “Inexistencia de la obligación” (fl.120), “Innominada o Genérica” (fl.122), analizados se determina que corresponden a argumentos de defensa; frente a los cuales el Despacho se pronunciará en la sentencia.

En relación con la prescripción (fl.122), el Despacho la resolverá una vez se determine si a la demandante le asiste o no el derecho.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- El señor PLUTARCO MEJIA NIÑO (Q.E.P.D.) laboró en la Registraduría Nacional del Estado Civil por más de 20 años (febrero de 1970 a abril 1993 ver folio 70), por lo que le fue reconocida pensión de jubilación como empleado del sector público conforme*

la Ley 33 de 1985 (ver Resolución 043868 fl.65). falleció el 20 de agosto de 2010 Ver Registro de defunción (fl.42)

- El señor PLUTARCO MEJIA NIÑO (Q.E.P.D.) contrajo matrimonio con la señora CLARA INES BENITEZ VERGARA el 16 de septiembre de 1978. (ver registro civil de matrimonio (fl.47); de esta unión nacieron los Hijos Diego Mauricio y Liliana Patricia. (Ver registros civiles folio 43 y 44)
- La señora CLARA INES BENITEZ VERGARA solicitó ante Cajanal la pensión de sobrevivientes; le fue negada con las Resoluciones UGM 027375 de 19 de enero de 2012 (fl.30) y UGM 041534 de 3 de abril de 2012 (fl.34-36), y el Auto ADP 011518 de 14 de agosto de 2013 (fl.37); la entidad motivó su decisión en que no se acreditó el requisito de convivencia de “no menos de cinco años antes del fallecimiento del causante”. (Ver Actos acusados en la presente litis.)

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para la fijación del litigio.

El Despacho advierte que el litigio se contrae a establecer si la señora CLARA INES BENITEZ VERGARA acredita los presupuestos indicados en la **Ley 797 de 2003 (Art.47 literal a)**, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Específicamente, se concentrará el análisis en el requisito de convivencia y ayuda mutua dentro cinco años con anterioridad a la muerte del causante, puesto que fue la razón por la que le fue negada la pensión de sobrevivientes en sede administrativa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad demandada manifiesta que según decisión del comité de defensa y conciliación de la entidad no le asiste animo conciliatorio. (Anexa acta)

Escuchado lo manifestado por las entidades demandadas y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

TESTIMONIALES:

Por ser procedentes de decreta la práctica de los testimonios de:

1. *Liliana Patricia Mejía Benítez C.C. 52.854.234*
2. *Gilberto Chacón Castañeda C.C. 19.450.726*
3. *Nora Alba Fuentes Mejía C.C. 23.913.076*
4. *María Cecilia Merchán Benítez C.C. 24.098.716*
5. *Blanca Isabel Rodríguez Blanco C.C. 35.493.493*
6. *Ana Blanca Márquez Miranda C.C. 24.099.292*

Los testigos serán citados por el apoderado de la parte demandante, quien asume el compromiso de asegurar su comparecía a la diligencia.

Para la SE FIJA DE FECHA PARA AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE LOS TESTIMONIOS DEL DÍA VIERNES, SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA.

En el evento que encuentre suficientemente demostrado los hechos, el Despacho se reserva la posibilidad de limitar el número de los testigos.

La Entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quienes en ella intervinieron.

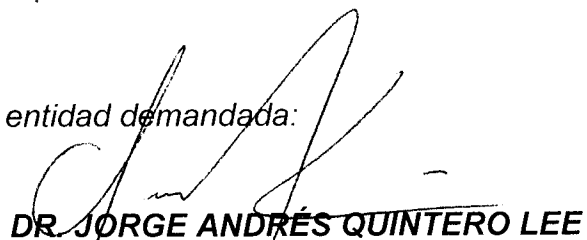
La juez


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

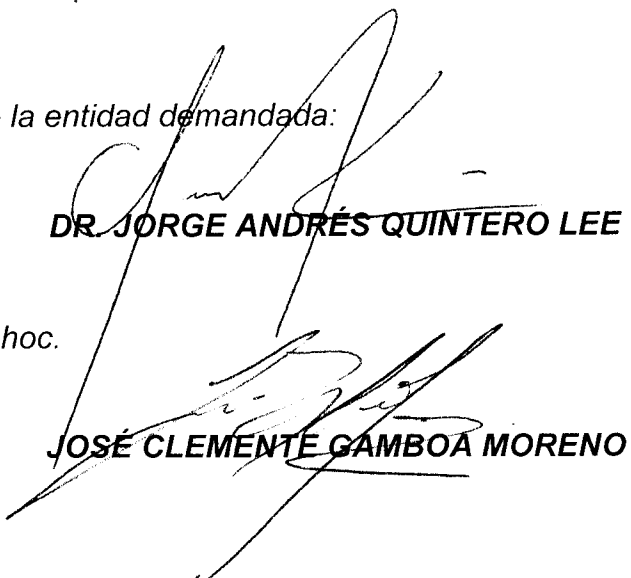
La apoderada de la parte demandante:


DRA. LEIDY JULIANA SALCEDO LEAL

Apoderado de la entidad demandada:


DR. JORGE ANDRÉS QUINTERO LEE

Secretario ad hoc.


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO